

383R1935

15. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 191/41

REGLAMENTO (CEE) N° 1935/83 DE LA COMISIÓN

de 13 de julio de 1983

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 563/82 sobre modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1208/81 para la comprobación de los precios de mercado de los vacunos pesados basándose en el modelo comunitario de clasificación de las canales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1208/81 del Consejo, de 28 de abril de 1981, que establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacunos pesados ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 del artículo 3,

Considerando que el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 563/82 de la Comisión ⁽³⁾ ha basado el criterio de diferenciación de las canales de los machos jóvenes enteros de menos de dos años con relación a las canales de otros machos enteros en el grado de osificación de las apófisis espinales de las vértebras dorsales; que conviene prever una aplicación más correcta de este criterio y, en particular, admitir un grado de osificación ligeramente superior para las últimas vértebras dorsales anteriores;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1983.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 563/82 por el texto siguiente:

«Artículo 2

Para la aplicación del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1208/81, la distinción entre las canales de machos jóvenes enteros de menos de dos años y las canales de otros machos enteros se basará en el grado de osificación de las apófisis espinales de las vértebras dorsales.

En el caso de las canales de machos jóvenes enteros de menos de dos años, las extremidades cartilaginosas de las apófisis espinales de las cuatro vértebras dorsales anteriores no deberán mostrar más que las primeras señales de osificación y las extremidades cartilaginosas de las apófisis espinales de la quinta a la novena vértebra dorsal no deberán mostrar una osificación caracterizada.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Poul DALSA GER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

⁽²⁾ DO n° L 123 de 7. 5. 1981, p. 3.

⁽³⁾ DO n° L 67 de 11. 3. 1982, p. 23.